



## REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases sobre el Régimen Local atribuye a los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, la posibilidad de promover toda clase de actuaciones y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Con el alcance que determinen las leyes del Estado y las autonómicas, en concreto, el artículo 25.2 j) atribuye competencia en materia de Cementerios y servicios funerarios, obligatorio en todos los municipios, con independencia de su población.

Así pues, el Ayuntamiento de Palma del Río, por medio del presente Reglamento, regulará la prestación del servicio de Cementerio y actividades funerarias, así como las relaciones entre la ciudadanía y la Administración en este asunto, en consonancia con lo establecido en los artículos 25, 26 y 85 de la Ley de Bases anteriormente citada, así como lo establecido en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en su artículo 95 y siguientes, la Ley 14/1986, de 25 de abril de Sanidad en su artículo 43.3 e), el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; y con sujeción en todo caso a lo previsto en el Decreto 95/2001 de 3 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

La modificación normativa que ahora se efectúa, viene como consecuencia de su adaptación a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y al derecho sucesorio.

A la hora de distribuir las competencias, la Constitución reconoce el principio de autonomía municipal, atribuye al Estado la correspondiente a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y funcionarias que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, así como la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas de todas las administraciones públicas. Por estas razones, han ido adaptándose las diversas legislaciones sectoriales en materia de contratación administrativa, funcionarios, etc., que obligan, igualmente, a la adaptación y modificación de la normativa del Ayuntamiento de Palma del Río en materia de Cementerios.



En la actualidad, el Cementerio de Palma del Río, dispone de distintas clases de sepulturas para el otorgamiento del derecho funerario, con la única y exclusiva finalidad de dar sepelio a cadáveres o restos cadavéricos, prestándose en el Cementerio distintos servicios como por ejemplo inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados de restos cadavéricos dentro del propio Cementerio.

Las citadas prestaciones se regulan, en algunos aspectos, como antecedentes más inmediato en Reglamento del Cementerio de nuestro municipio aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de Julio de 1988, quedando éste Reglamento desfasado, así como obsoletos en la mayoría de sus artículos por el evidente transcurso del tiempo y por la publicación de normativa básica estatal y sectorial dictada en desarrollo de los principios inspiradores de la Constitución Española de 1978.

Es por ello que, se requiere de una regulación del derecho funerario y de los servicios, que sea acorde con la legislación vigente, así como una regulación de los distintos procedimientos administrativos, tratando de acometer la regulación del Cementerio en su uso, disfrute y utilización por los usuarios, de la manera más eficaz y efectiva, y ello en base al artículo 4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo apartado primero letra a), reconoce potestad reglamentaria a los municipios en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial.

Por todo lo anterior se hace necesario regular todos los aspectos relacionados con la temporalidad, extinción, transmisiones y caducidad de las concesiones. Asimismo, el presente Reglamento, pretende organizar la prestación de este servicio público de una forma más eficaz y efectiva, en particular lo relativo a las autorizaciones, su plazo de concesión, así como las transmisiones, para garantizar una mayor seguridad jurídica y, en todo caso, respetando las autorizaciones concedidas con anterioridad.

## **CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación**

Es objeto de este Reglamento la regulación dentro del término municipal de Palma del Río y en el ámbito de las competencias propias del Ayuntamiento, del régimen jurídico del Cementerio Municipal San Juan Bautista, de Palma del Río (Córdoba), el cual quedará vinculado al presente Reglamento y a las normas vigentes en materia de policía sanitaria y mortuoria, a las normas del planeamiento urbanístico, en cuanto a ubicación y usos , y a las condiciones generales sobre actividades establecidas por la normativa medioambiental.

El Cementerio Municipal de Palma del Río, es un bien de dominio publico afecto a un servicio público sujeto a la autoridad de este Ayuntamiento, al que corresponde su gobierno administración, dirección y cuidado, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o a la Comunidad Autónoma.



El Reglamento será de aplicación a todas las actuaciones directamente relacionadas con la prestación del servicio que tengan lugar en cualquiera de las instalaciones y recinto del Cementerio.

## **Artículo 2.-Formas de gestión**

El Ayuntamiento de Palma del Río podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta previstas para estos servicios, según lo dispuesto en los artículos 55, 95 y 111 del Real Decreto 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, 25 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 5, 7 y 11 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, así como la demás normativa de general aplicación, especialmente el artículo 42.3 e) de la Ley 14/1986 de 26 de Diciembre General de Sanidad.

El Ayuntamiento estará facultado para el cobro de tasas, prestaciones patrimoniales no tributarias, así como cualquier tipo de precios según sea su naturaleza y de acuerdo con la normativa de aplicación que corresponda.

## **artículo 3.-Naturaleza de la prestación del servicio**

1. Los servicios funerarios de Cementerio tienen la condición de servicio esencial de interés general.

2. La prestación de los servicios funerarios está sometida a las medidas de control, policía y autorización establecidas en la normativa de Policía Sanitaria Mortuoria y el presente Reglamento y serán garantizadas mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación, y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a las personas usuarias que lo soliciten.

3. La garantía de unidades de enterramiento recae sobre la disponibilidad de las mismas y no respecto a su localización o situación, y particularmente, respecto a las filas, en los nichos y columbarios.

## **Artículo 4.-Principios de gestión**

Los principios en que se basará la gestión del Cementerio municipal serán los siguientes: universalidad, accesibilidad, continuidad, respeto por el medio ambiente y los derechos de las personas usuarias, intentando paliar el sufrimiento de los familiares y allegados vinculados a la prestación del servicio, e incluyendo el derecho a la información, difusión y conservación del patrimonio y la memoria, así como el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, cumplimiento de la legislación en materia de libre competencia y defensa de las personas consumidoras y usuarias.

Asimismo, se aplicarán los principios de sostenibilidad financiera y sostenibilidad ambiental.

## **Artículo 5.-Terminología-Definiciones**



A los efectos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye este Servicio. A estos efectos se entenderá por:

- Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.
- Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.
- Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.
- Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante la aplicación de calor en medio oxidante.
- Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.
- Férretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.
- Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o humanos y cenizas.

## **Artículo 6.-Clasificación de unidades de enterramiento**

Las unidades de enterramiento podrán ser de distintas clases:

- a).-Nicho: Edificación funeraria construida sobre el suelo, de forma contigua y en hileras superpuestas.
- b).-Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar fetos, restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.
- c).-Panteón: Se trata de unidades de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.
- d).-Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajorasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres, restos o cenizas.
- e).-Depósito cinerario: Unidad de enterramiento de forma piramidal destinada a alojar cenizas en zona habilitada.
- f).-Osario es aquel lugar del Cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.



Tendrán las características y dimensiones establecidas en el artículo 44 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, (B.O.J.A. núm. 50, de 3 de mayo).

El Ayuntamiento podrá autorizar siempre que exista suelo disponible, la construcción, sobre o bajo rasante, de panteones o mausoleos que alberguen un conjunto de nichos en su interior.

## **CAPÍTULO II.-DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS**

### **Artículo 7.-Instalaciones del Cementerio**

Las instalaciones del Cementerio se adaptarán en todo caso a las exigencias legales que resulten vigentes, y en especial a lo previsto en los artículos 46 y siguientes del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, (B.O.J.A. núm. 50, de 3 de mayo) y condicionado a las necesidades y recursos disponibles por el Ayuntamiento.

### **Artículo 8.-De los servicios y prestaciones**

La gestión del servicio de Cementerio municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que con carácter enunciativo y no limitativo, se indica a continuación, todo ello sin perjuicio de las atribuidas a la autoridad judicial, sanitaria y gubernativa de acuerdo con lo establecido en la normativa de Sanidad Mortuoria y demás de aplicación:

- a) Iniciación, trámite y resolución de expedientes relativos a
  - Concesión y reconocimiento del derecho funerario sobre unidades de enterramiento, regulación de sus condiciones de uso, así como declaración de extinción o prórroga en su caso.
  - Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, conforme a la normativa civil y con las especialidades contenidas en el presente Reglamento.
- b) Administración del Cementerio, el cuidado de su orden y policía y asignación de unidades de enterramiento.
- c) Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, reducción y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del Cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria, así como la vigilancia y control en las mismas del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias.
- d) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio y de sus servicios e instalaciones.
- e) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza y en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.



f) Distribución del espacio de los Cementerios entre los distintos usos que se estimen procedentes.

g) Desarrollará funciones de inspección y control con carácter general del servicio público que es inherente.

h) Intervención Administrativa en materia de obras y colocación de lapidas.

i) Imposición y exacción de tasas y en su caso tributos, por la ocupación y mantenimiento de terrenos, concesión , renovación de concesiones, inhumaciones y exhumaciones, colocación de lapidas , licencias y declaración responsable por obras y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las Ordenanzas Fiscales.

j) Ejecución de los actos de dominio

k) Registro electrónico de unidades enterramiento

l) Tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.

m) Mantenimiento de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, puedan llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes que deberán comprender como mínimo: concesiones del derecho funerario, inhumaciones y exhumaciones practicadas en las unidades de enterramiento sepultura, fechas de defunciones, transmisiones efectuadas, fecha de caducidad de la concesión, así como cualquier incidencia o dato que afecte al derecho funerario. Los libros de Registro se llevarán por medios electrónicos.

n) Asignación de recursos y personal para el servicio de Cementerios.

o) Servicios de información y atención al público, a través del Negociado de Cementerios, en función de los recursos disponibles y las necesidades de los ciudadanos, con parámetros homogéneos de calidad en la gestión, a través de medios presenciales y electrónicos oportunos.

p) Cualquier otra que legal o reglamentariamente le corresponda.

En aquellos aspectos no contemplados en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto de la Consejería de Salud 95/2001 de 3 de abril y modificado por Decreto 36/2014 de 11 de febrero de dicha Consejería, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; y en la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

## **Artículo 9.-Mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones municipales**

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto e instalaciones del Cementerio, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que se estimen necesarias y en particular.



El personal adscrito al Cementerio, atenderá a los usuarios con el debido respeto y sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

## **Artículo 10.-Vigilancia de las instalaciones y recintos**

El Ayuntamiento vigilará las instalaciones y recintos del Cementerio, si bien, no asumirá responsabilidad alguna en relación con hurtos, robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las unidades de enterramiento, y demás elementos de ornato y flores, que se coloquen en las mismas, y en particular, no asumirá responsabilidad con las que se produzcan en las pertenencias de los usuarios.

Asimismo, ni el Ayuntamiento ni su personal se harán responsables de las roturas, deterioros que se produzcan en las lápidas producidas por el paso del tiempo, una defectuosa instalación o mal conservación, así como por actos vandálicos.

## **Artículo 11.-Prohibición de venta ambulante y propaganda en los recintos funerarios**

Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de acción comercial o propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos del Cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio por personas no autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

## **Artículo 12.-Conservación y mantenimiento**

1. Los servicios municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza de los elementos comunes de los Cementerios. La limpieza y conservación externa de las unidades de enterramiento y de los objetos e instalaciones propios de aquéllas correrán a cargo de sus titulares.

2. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las unidades de enterramiento o se aprecie el estado de deterioro de éstas, el Ayuntamiento requerirá al titular de la unidad de enterramiento afectada para que efectúe en los trabajos de limpieza o reparación precisos y si no cumplieran el requerimiento podrá realizar los trabajos que resulten pertinentes de forma subsidiaria, a cargo del titular del derecho funerario o en su caso, de la persona o entidad beneficiaria o sus sucesor/es o causahabientes.

## **Artículo 13.-Igualdad de derechos en los servicios municipales**

Las inhumaciones, exhumaciones, traslados y, en general, todos los servicios prestados en los Cementerios municipales se realizarán sin discriminación alguna por motivo de nacimiento, sexo, raza, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

## **Artículo 14.-Comportamiento de los visitantes en el recinto del Cementerio**



1. Los visitantes del Cementerio se deberán comportar con el respeto adecuado debido al carácter del recinto, no permitiéndose ningún acto que directa o indirectamente pueda alterar el orden en el interior de aquel, así mismo se deberán comportar con el respeto adecuado con el personal que presta servicio en las dependencias del Cementerio, pudiendo en caso contrario adoptarse por el personal que presta servicio en las dependencias, las medidas adecuadas y ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

2. Los visitantes deberán depositar los restos florales y los resultados derivados de la limpieza de las unidades de enterramiento en los contenedores y papeleras ubicadas a tal efecto en el Cementerio.

3. Queda prohibido el paso por los lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o resto de unidades de enterramiento o hechos análogos.

4. Se permite el acceso de animales domésticos sin problemas de conducta, siempre que sus portadores se aseguren de comportarse cívicamente e impedir que ensucien el recinto o las unidades de enterramiento, debiendo proceder a la limpieza inmediata de las micciones y retirada de los excrementos.

Los animales deben ir en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente y en particular, deberán cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales que regulan la Tenencia de Animales de Compañía, publicada en el BOP de Córdoba n.º 94 de 20 de Mayo de 2013, la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos y la Ordenanza de reguladora de la gestión de residuos municipales y limpieza pública en el término municipal de Palma del Río u otras Ordenanzas vigentes reguladoras de la materia,

5. Se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento y de los recintos e instalaciones funerarias, con el límite de los derechos de propiedad intelectual que puedan existir y de la prohibición de publicar los nombres y apellidos que aparezcan en las sepulturas. En estos casos se deberá obtener la correspondiente autorización del Ayuntamiento o entidad en que delegue, que incluirá las condiciones concretas exigibles para cada caso concreto.

La persona autora o que difunda imágenes obtenidas infringiendo lo establecido en el párrafo será la única responsable de los daños que cause.”

6. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos, salvo los vehículos municipales de servicio, los vehículos para personas con movilidad reducida, los vehículos que transporten materiales de obra para el propio Cementerio y los fúnebres para el transporte de cadáveres hasta donde dicho acceso sea posible sin alterar el orden del Cementerio ni ocasionar daños a personas o cosas.

En todo caso los propietarios y los conductores de los expresados vehículos serán responsables de los desperfectos que produzcan en las vías o



en las instalaciones de los Cementerios, y estarán obligados a su inmediata reparación o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

7. Los vehículos funerarios atenderán las indicaciones del personal del Cementerio en cuanto al aparcamiento y traslado de los vehículos y féretros, al objeto de aproximar lo máximo posible el féretro al lugar de enterramiento en consideración y atención a los familiares del fallecido, aliviando de este modo los tiempos de espera y servicio.

## **Artículo 15.-Libertad ideológica, religiosa o de culto**

1. Debido a las limitaciones de espacio del Cementerio municipal, no existirán zonas acotadas para uso exclusivo de confesiones religiosas.

2. Los servicios religiosos y actos civiles en el Cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público y con respeto a los usos, costumbres y tradiciones de nuestra localidad.

3. La celebración de cualquier acto civil o religioso en el enterramiento, que se corresponda con la confesión religiosa del difunto, deberá llevarse a cabo por parte de la familia de la persona fallecida o sus allegados y , se practicarán en los lugares que en su caso se puedan habilitar y sobre cada unidad de enterramiento, siendo en todo caso la familia los responsables de su práctica y de ponerlo con antelación necesaria en conocimiento del Ayuntamiento, quien podrá denegar la celebración del acto propuesto sin suponer incumplimiento de la normativa de policía sanitaria y mortuoria vigente.

## **Artículo 16-. Instalaciones abiertas al público**

1. Con carácter general, el Cementerio permanecerá abierto todos los días del año, durante el horario que determine el Ayuntamiento mediante resolución de la Alcaldía, de acuerdo con las circunstancias de cada estación del año.

2. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal y publicada en la pagina web del Ayuntamiento.

3. Durante la festividad de Todos los Santos, Feria de Mayo y Feria de Agosto, Navidad y Semana Santa, se establecerá un horario especial que se concretará cada año por parte del Ayuntamiento mediante resolución de la Alcaldía, según los días de la semana de esta festividad, el cual sera publicado en un lugar visible de la entrada principal y publicada en la pagina web del Ayuntamiento.

4. Corresponderá a la persona encargada por el Ayuntamiento la apertura y cierre de las puertas del Cementerio y la custodia de las llaves.

## **Artículo 17.-Horario de los entierros**

Salvo circunstancias excepcionales, no se admitirán cadáveres fuera de las horas señaladas para la apertura al público del Cementerio.



El Ayuntamiento podrá establecer una hora a partir de la cual no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres permanecerán en el tanatorio hasta realizar su inhumación al día siguiente.

## **Artículo 18.-Obras o instalaciones que se realicen en las unidades de enterramiento por los titulares**

1. La ejecución de obras en las unidades de enterramiento a instancia de los titulares o familiares así como la colocación o retirada de lápidas u otros elementos ornamentales deberán respetar externamente las condiciones urbanísticas y de imagen adecuadas al entorno y requerirá la oportuna solicitud y obtención de licencia de obra o presentación de declaración responsable, en su caso. En ningún caso las lapidas podrán rebasar las medidas de los nichos y las inscripciones funerarias y epitafios deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función del recinto.

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad ni obligación a través de su personal, para la instalación o colocación de lápidas dobles sobre los nichos que sean consecutivos, que sean demandados por los titulares o sus familiares, quienes asumirán toda responsabilidad en la instalación de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

En caso de que las lapidas u otros elementos ornamentales, auxiliares o accesorios colocados por los particulares junto a las unidades de enterramiento, invadan terreno o espacio comunes o de otras unidades de enterramiento, serán retirados de inmediato a requerimiento del personal del Ayuntamiento, el cual procederá a la ejecución forzosa de las órdenes que adopte, en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello. Asimismo serán de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios que los particulares con tal motivo causen a terceros o al propio Ayuntamiento.

2. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que para esta finalidad sea fijada por el Ayuntamiento.

3. La preparación y el depósito de los materiales, herramientas y enseres se realizarán en los espacio o lugares que no dificulten el tránsito por las zonas comunes ni el acceso a otras unidades de enterramiento, y habrán de ser recogidos dentro de los dos días siguientes a la finalización de las obras.

Pasado este plazo, serán retirados por el Ayuntamiento, a costa del titular la unidad de enterramiento en beneficio del cual se haya realizado las obras.

## **CAPITULO III.DEL DERECHO FUNERARIO:**

### **Artículo 19.-Régimen General**

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y en su caso sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, otorga a su titular el derecho de conservación de los cadáveres,



restos humanos y cenizas, así como el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación y permanencia de cadáveres, cenizas y restos cadavéricos, feto o miembros del cuerpo humano, según su clase, y en su caso, sobre las parcelas otorgadas por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de este Reglamento, durante tiempo fijado en la concesión previo abono de las tasas correspondientes.

2. El derecho funerario, así como los cadáveres, restos o cenizas, están excluidos del comercio. Queda Prohibida cualquier enajenación o cesión onerosa de los mismos.

3. Dado el carácter demanial del Cementerio Municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento definidas en el presente Reglamento por lo que nunca se considerará atribuida a la persona titular del derecho funerario la propiedad del suelo ni de la sepultura en sí misma.

## Artículo 20.-Otorgamiento de la concesión

1. El derecho surge y se constituye por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal vigente, a solicitud de la persona interesada directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

La solicitud en nombre o representación del interesado se hará mediante poder notarial otorgado al efecto o a través de autorización presencial ante el funcionario del Ayuntamiento de Palma del Río o por escrito, al que se acompañará copia del documento de identidad.

En caso falta de pago total o parcial de las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente alguna inhumación en la unidad de enterramiento el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, estará facultado previa tramitación del expediente correspondiente, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común en el osario. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad contemplada en la normativa vigente aplicable en cuanto a la tramitación del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En caso de nichos el orden de adjudicación de las concesiones del derecho funerario sobre nicho, será correlativa y se iniciará en casos de bloques de nichos de nueva construcción, en orden creciente de numeración, por filas, en el orden siguiente : 1ª fila, 2ª fila, 3ª fila y 4ª fila. En caso de no tratarse de nichos de nueva construcción se asignaran los nichos vacíos que se encuentren diseminados por el Cementerio, ocupando primero los de las filas 2ª y 3ª y posteriormente los de las filas 1ª, 4ª y 5ª.

No se concederán nuevas concesiones sobre nichos o columbarios sino es con la finalidad de realizar un enterramiento inmediato.



El Ayuntamiento se reserva la facultad de alterar el mencionado orden, con el fin de evitar ampliaciones y nuevas construcciones de nichos, hasta que no se ocupe la totalidad de los nichos que no tengan atribuida la concesión del derecho funerario, ostentando la potestad de utilizar sepulturas revertidas al Ayuntamiento para inhumaciones, evitando, así, la existencia de unidades funerarias vacías en los grupos. Excepcionalmente, también se podrá alterar el orden en aquellos supuestos que sean debidamente justificados por el personal del Cementerio.

3. No podrá otorgarse la concesión administrativa para enterramientos en tierra sin la obra civil adecuada a los tipos de unidades de enterramiento definidos en este Reglamento. El derecho sobre los enterramientos antiguos en tierra se extinguirá por su vencimiento o por la exhumación de su contenido.

## **Artículo 21.- Reconocimiento del derecho y Título**

1. El derecho funerario queda reconocido a través de la resolución administrativa de adjudicación y la correspondiente inscripción en el libro registro correspondiente

2. El título funerario es el resguardo que prueba la constitución del derecho y de su inscripción en el libro correspondiente. Se podrá emitir en formato electrónico y posteriormente se otorgará el título administrativo del mismo que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase, y ubicación en el cementerio, fecha de la adjudicación (constitución) de la concesión del derecho, duración de la misma, fecha de la primera inhumación y datos de la persona difunta.

b) Nombre, apellidos, o razón social, DNI, NIE, número de identificación fiscal de la persona o entidad titular, domicilio a efectos de notificaciones, y en su caso datos de la persona beneficiaria y en su caso, beneficiaria sustituta.

c) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

d) Declaración, en su caso, de la provisionalidad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho del título expedido.

No obstante la obligación de conservar el título, en caso de extravío, se podrá obtener por el/los interesado/s que acrediten su condición de tales un duplicado del mismo, para cuya expedición se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente y a cualquier medio de prueba válido en derecho que aporten los interesados (entre otros, justificante de abono de las tasas donde conste la titularidad, identificación de la unidad de enterramiento etc..).

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en los registros podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. Asimismo la modificación de cualquier dato que pueda afectar al ejercicio del derecho funerario deberá llevarse a cabo de conformidad con los trámites previstos en este Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercitar los interesados.



## Artículo 22.-Libro Registro

El libro registro donde se encuentre inscrita la concesión y respecto a cada una de ellas, deberá contener los siguientes datos:

a) Identificación y localización, con indicación en su caso tratándose de panteones, del número de departamentos de que consta.

b) Fecha de la concesión y duración. En caso de tratarse de parcelas, mausoleos , además deberá constar la fecha de la construcción de la sepultura particular en caso de disponer de la misma.

c) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del titular.

d) Nombre, apellidos, NIF y domicilio de la persona beneficiaria y beneficiaria sustituta designada, en su caso, por el titular.

e) Transmisiones realizadas.

f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.

g) Vencimientos y pagos de derechos y tasas así como tasas periódicas.

h) En general cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.

El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los/as interesados/as por la falta de tales comunicaciones o el error, inexactitud o falsedad en la información contenida en las comunicaciones presentadas.

## Artículo 23.-Titulares

1. Pueden ser titulares del derecho funerario:

a) Personas físicas. Se otorgara una sola persona física, a excepción del supuesto que sea adquirida para los cónyuges y parejas de hecho debidamente constituidas.

Solo los panteones de construcción particular con diversas unidades de enterramiento, serán susceptibles de cotitularidad mediante la división horizontal de sus compartimentos y el nombramiento de una persona representante por mayoría simple de las personas titulares de los compartimentos.

b) Comunidades religiosas, residencias, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, corporaciones, fundaciones o entidades legalmente



constituidas de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.

Cuando la titularidad la ostente una persona jurídica, ejercerá los derechos que deriven de la concesión la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

2. En ningún caso podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

El Ayuntamiento podrá limitar el número máximo de unidades de enterramientos sobre las que una persona física o entidad definida en el apartado 1 b) del presente artículo, puedan ser titulares del derecho funerario.

## **Artículo 24.-Derechos del titular**

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depositar o inhumar cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.

2. Ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras operaciones de cementerios que deban practicarse en la unidad de enterramiento sin perjuicio de la autorización que deba otorgarse en cada caso.

3. Determinación de los proyectos de obras, para sepulturas de construcción particular, y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se desee colocar en la unidad de enterramiento, que deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

4. Recibir los servicios propios que el cementerio tenga establecidos y a recibirlos de manera adecuada con sus creencias religiosas, cuando lo permita la normativa de policía sanitaria mortuoria aplicable.

5. Recibir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.

6. Designar una persona beneficiaria y, en su caso beneficiaria sustituta, para después de su fallecimiento, en los términos de este reglamento.

7. Transmitir el derecho funerario, inter vivos o mortis causa, en los términos de este Reglamento.

8. Modificar, previo pago de las tasas que correspondan, las condiciones temporales de la concesión.

## **Artículo 25.-Obligaciones del titular**



La adjudicación del título funerario, de conformidad con los artículos precedentes, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título funerario, cuya presentación será potestativa para la persona titular, cuando se pueda identificar la titularidad por otros medios, teniendo prioridad salvo prueba en contrario los datos que figuren en el Registro del Cementerio.
- b) Comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio del domicilio donde deban practicarse las notificaciones, número de teléfono, e-mail, así como de cualquier otro dato de importancia en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.
- c) Solicitar la correspondiente licencia de obras emitida por el Negociado competente o en su caso presentar declaración responsable o comunicación prevista en la normativa urbanística aplicable.
- d) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.
- e) Designar a otra persona física que a su fallecimiento, le sustituya en la titularidad de la concesión, que se subrogará en la posición de aquel/la cuando fallezca. También podrá designar un 2º beneficiario para el caso de premoriencia o renuncia de la persona designada como primera sustituta.
- f) La designación/es de la/s personas beneficiarias podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.
- g) En el momento de la inhumación de la persona titular o en el momento de ser conocido su fallecimiento, se deberá nombrar a una persona administradora de la sepultura mientras se nombra a un nuevo/a titular.

Podrá ser nombrado administrador/a cualquier persona con parentesco, de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las personas difuntas inhumadas, o quien posea el último título funerario emitido. La persona que ejerza tal administración no tendrá facultades de disposición, no podrá autorizar nuevas inhumaciones, decidir acerca de operaciones funerarias sobre los difuntos inhumados, ni adquirirá ningún derecho adicional, sino únicamente para la gestión y conservación de la sepultura y como interlocutora frente al Ayuntamiento o entidad en que delegue. La figura de la persona administradora decaerá automáticamente en el momento de nombrar un nuevo titular definitivo o provisional. Ante la renuncia, incapacidad o fallecimiento de la persona administradora, se deberá nombrar una nueva si aún no se ha nombrado titular a las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario.



- h) Abonar los importes correspondientes a las tasas por prestación de servicios en Cementerio y otros servicios funerarios.
- i) Observar en todo momento un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

2. En caso de incumplimiento por el titular de cualquier de sus obligaciones relativa a la concesión del derecho funerario, el Ayuntamiento, mediante cumplimiento del procedimiento correspondiente, podrá adoptar, previo requerimiento a éste/a, las medidas de corrección necesarias incluyendo la extinción del derecho o la adopción de otras medidas a cargo de la persona titular.

## **Artículo 26.-Duración del derecho funerario**

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión y, en su caso, en la renovación de la misma, sin perjuicio de las causas de extinción anticipada.

El cómputo del periodo de validez del título se iniciará a partir del día de la fecha consignada en el documento acreditativo de su otorgamiento.

2. La concesión administrativa podrá hacerse:

a) Con carácter temporal:

-Por 6 años renovable por 6 años sucesivamente hasta un máximo de 75 años.

- Por 6 años con posibilidad de renovar hasta 75 años directamente.

No obstante si la concesión de la unidad de enterramiento se decide ampliar a los 75 años y se produce dentro del mismo ejercicio en que se haya satisfecho las tasas por la concesión por período de seis años, de las tasas correspondientes se descontara el importe ya abonado.

b) Con carácter de permanencia: Por 75 años o periodo máximo que permita la legislación sobre uso privativo de bienes de dominio publico local.

3. Las concesiones de unidades de enterramiento se podrán renovar, y servirán para pasar de la concesión temporal a la de permanencia en los tiempos que en cada momento estén habilitados.

4. Las concesiones no serán renovables una vez transcurrido el plazo máximo legalmente establecido.

Producido el vencimiento de la concesión, el Ayuntamiento notificará tal circunstancia al titular o cualquiera de los titulares del derecho funerario, en la forma prevista en el artículo 48 de la presente Ordenanza.

En este supuesto el titular, o sus causahabientes, podrán solicitar la expedición de un nuevo título habilitante vinculado a la misma unidad de enterramiento, que será otorgado, salvo que se aprecien circunstancias que



hagan necesaria o conveniente su ubicación en unidad de enterramiento diferente, previo pago de las tarifas que correspondan.

En defecto de solicitud de los anteriores anteriores, podrá otorgarse la concesión a cualquier familiar con derecho sobre alguno de los restos que se encuentren en la unidad de enterramiento. En el caso en que fuesen varios los que ostenten el derecho de la concesión, ésta se otorgará al que acredite su mejor derecho en la línea sucesoria y realice el pago de la tarifa correspondiente.

5. Las sucesivas inhumaciones que se realicen en una misma unidad de enterramiento, con los límites establecidos en este Reglamento, no alterarán la duración del derecho funerario.

## **Artículo 27.-Transmisibilidad del derecho**

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento denegará el reconocimiento y la inscripción de toda transmisión que no se ajuste al as prescripciones del presente Reglamento.

El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito por actos “inter vivos” o “mortis causa”.

Así mismo, las unidades de enterramiento y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio de Palma del Río se consideran bienes fuera de comercio, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción alguna. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en el presente Reglamento.

## **Artículo 28.-Reconocimiento de las transmisiones**

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, ésta habrá de ser reconocida previamente mediante resolución expresa dictada por el órgano municipal competente.

A tal efecto, la/s persona/s interesada/s deberá/n acreditar, mediante cualquier prueba válida admitida en Derecho, en el ámbito del correspondiente procedimiento, las circunstancias de la transmisión y de su solicitud y determinará la obligación de abonar el importe de la tasa correspondiente por parte del nuevo titular.

## **Artículo 29.-Transmisiones por actos “inter vivos”**

Se considerará válida la transmisión del derecho funerario, por actos “inter vivos”, que realice el titular con plena capacidad jurídica y de obrar, únicamente a favor del cónyuge, parejas de hecho debidamente constituidas o persona que mantengan relación estable de convivencia, previa acreditación de tal circunstancia por cualquier medio de prueba válido en derecho, ascendiente, descendiente, o colateral hasta 4º grado de consanguinidad, y hasta 3º grado por afinidad, o bien a favor de las entidades previstas en el apartado 1.b) del artículo 24, mediante declaración responsable formalizada personalmente en el Negociado de Cementerios en la que conste la voluntad fehaciente y libre del



transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto, y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente por el nuevo titular.

## **Artículo 30.-Transmisión “mortis causa” y designación de beneficiarios**

1. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario que podrá realizarse en el momento de la solicitud o en posterior comparecencia personal en el Negociado de Cementerios del Ayuntamiento de Palma del Río donde consigne ante el funcionario correspondiente los datos de la unidad funeraria, señalando el nombre, apellidos y domicilio del beneficiario. En todo caso podrá sustituirse esta comparecencia por un documento notarial.

Además, siguiendo el trámite establecido en el párrafo anterior el titular podrá designar otra persona beneficiaria sustituta para el caso de premoriencia o renuncia de la designada, primeramente.

La designación de una persona beneficiaria o beneficiaria sustituta podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por la persona titular, incluso por disposición testamentaria expresa posterior.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Excelentísimo Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y solo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.

2. Cuando el derecho funerario haya sido adquirido a nombre de ambos cónyuges o uniones estables de hecho legalmente debidamente constituidas, el superviviente se entenderá en todo caso que ostenta la condición de beneficiario, salvo que se hubiera designado previamente como beneficiario de forma expresa a un tercero, debiendo el superviviente o tercero designar un nuevo beneficiario para el caso de fallecimiento.

3. Ejercicio del derecho por parte del beneficiario o beneficiario sustituto cuando, el titular de un derecho funerario hubiese designado beneficiario o beneficiario sustituto, justificada la defunción del titular o en su caso, del titular y del primer beneficiario, e identificada su personalidad, se efectuará la transmisión, con libramiento de nuevo título por el tiempo que reste de concesión y su consignación en el fichero general, siéndole aplicable a esta transmisión lo previsto en este artículo respecto a la designación de beneficiarios.

4. A falta de designación de beneficiario o en su caso de beneficiario sustituto y en aquellos supuestos en que la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como representante en el Libro-Registro.



A falta de acuerdo se priorizará a quien tenga enterrado a un pariente de parentesco más cercano en consanguinidad civil sobre el de menor grado de parentesco, y en caso de igualdad, al de mayor edad, sobre el de menos edad.

5. En todo caso las transmisiones se entenderán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna, por lo que corresponderá en todo caso a los causahabientes acreditar de manera fehaciente lo contemplado en las disposiciones testamentarias que fueran procedentes o en las resoluciones judiciales o ante fedatario en caso de existir declaración de herederos ab intestato.

## **Artículo. 31.-Titularidad provisional**

1. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en el artículo anterior, se podrá expedir un título provisional a favor de quien los solicite y tenga apariencia de buen derecho. Estas transmisiones podrán solicitarse y tramitarse dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del ultimo titular y se realizaran sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.

2. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que, dentro del año siguiente, se efectúen las alegaciones oportunas, así como la satisfacción de la correspondiente tasa prevista en la ordenanza fiscal.

3. La titularidad provisional tendrá una duración máxima de diez (10) años, durante los cuales, cualquier persona con mejor derecho, podrá acreditarlo y devenir titular definitiva mediante un procedimiento contradictorio.

En caso de reclamación de titularidad por tercera persona, se suspenderá el ejercicio de cualquier actuación sobre la sepultura, hasta la resolución del correspondiente expediente contradictorio.

Entre personas con el mismo derecho sobre la unidad de enterramiento, se preferirá aquella que antes hiciera la petición y abonase la correspondiente tasa prevista en la Ordenanza fiscal.

4. La persona que ostente la titularidad provisional podrá convertirla en definitiva mediante la aportación de la prueba de disponer de mejor derecho en el orden sucesorio, o automáticamente, mediante el transcurso del plazo indicado.

5. Durante la vigencia de la provisionalidad, la persona titular solo podrá autorizar inhumaciones, reducciones y colocación de elementos decorativos, así como satisfacer los derechos que se devenguen, especialmente el de conservación, y actuar como interlocutora válida con el Ayuntamiento o entidad en que delegue. En ningún caso podrá autorizar exhumaciones ni traslado, ni solicitar la renuncia al derecho.

## **Artículo 32.-Procedimiento**

1. Las transmisiones se ajustará al siguiente procedimiento:



a) Solicitud del/los interesado/ss que se consideren con derecho a la transmisión, acompañada, del título sucesorio en su caso, documentación justificativa de la transmisión y documentos que acrediten su condición de cónyuge o parejas de hecho debidamente constituidas, herederos legítimos o en su caso de beneficiario o beneficiario sustituto así como DNI del solicitante.

b) Informe del Negociado Administrativo relativo a la legitimación y derecho de los solicitantes.

c) Liquidación y pago de la tasa.

d) Resolución expresa del órgano resolutorio competente autorizando la transmisión si procediera o denegándola en su caso.

2. En todo caso el cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y solo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.

3. Durante la tramitación del expediente de transmisión será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.

### **Artículo 33.- Extinción del derecho funerario**

El derecho funerario se extinguirá previa instrucción del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

- Por el transcurso del tiempo fijado para su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga, si una vez finalizado este, no se ejerce la opción de renovar la concesión.

- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido ésta el transcurso de 20 años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado de abandono o de deficiente estado de conservación, el Ayuntamiento incoará expediente para su correcta conservación, otorgando un plazo de tres meses para la ejecución del acondicionamiento y adecentamiento de la sepultura, que podrá ser prorrogado por idéntico plazo previa solicitud del interesado. Transcurrido lo cual, sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la extinción del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento

- Por ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento cuya declaración requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo.

- Por falta de pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal, para los supuestos de concesión, renovación, inhumación, y conservación en su caso.

- Por incumplimiento por parte de la persona titular de algunas de las condiciones esenciales de la concesión.

- Por renuncia expresa del titular.



## **Artículo 34.-Expediente sobre extinción del derecho funerario.**

La extinción por el transcurso del plazo de la concesión operará automáticamente, sin necesidad de expediente alguno, y sin perjuicio del preaviso que el Ayuntamiento pueda dar a la persona titular para prorrogar el plazo o instar una nueva concesión de manera preferente sobre la misma unidad de enterramiento

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará después de tramitar y resolver el correspondiente procedimiento administrativo, que se llevará a cabo de acuerdo con las normas de procedimiento aplicables.

Durante la tramitación del procedimiento, la persona titular podrá enmendar la causa extinción de la concesión, en cualquier momento antes de la resolución del expediente. En tal caso, el expediente se archivará.

En caso de ruina, la persona titular deberá presentar un proyecto, incluyendo calendario de actuaciones, y una garantía suficiente para asegurar la ejecución total de la obra necesaria para que desaparezca la causa de ruina.

El Ayuntamiento deberá considerar adecuado el contenido de tal documentación mediante informe favorable.

## **Artículo 35.-Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.**

Producida la extinción del derecho funerario y por ende de la concesión, o en el supuesto de no llegarse a producir la adjudicación, ya sea por falta de pago o por falta de ejecución total o parcial de las obras, y siempre respetando los plazos establecidos en la legislación sanitaria aplicable, el Ayuntamiento previo requerimiento y concesión de plazo para subsanar la causa que haya impedido la adjudicación, el Ayuntamiento estará facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado a Osario Común, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

No obstante antes de proceder a la desocupación forzosa, el Ayuntamiento comunicará al titular o beneficiario, esta circunstancia concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad y podrá aplicar según su conveniencia, buenas prácticas tales como colocación de carteles de aviso en la unidad de enterramiento y la concesión de un periodo de gracia, según las circunstancias concurrentes en cada caso.

## **CAPÍTULO IV.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**

### **Artículo 36.-Disposiciones generales.**

1. La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas, se regirán por las disposiciones generales vigentes, por el Reglamento de Policía de Sanidad Mortuoria aprobado por RD 2263/1974, de 20 de julio, Decreto 95/2001 de 3 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía y



finalmente en aplicación del presente Reglamento y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.

2. La exhumación de cadáveres o de restos o cenizas para su posterior reinhumación, en el mismo Cementerio o para su traslado fuera del Cementerio, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario o su representante, o en su defecto, la solicitud formulada por algún familiar o allegado del difunto que acredite esta circunstancia por cualquier medio válido en Derecho.

3. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, los restos depositados en el osario, salvo los supuestos en que así lo dispongan las autoridades judiciales o sanitarias.

4. La exhumación de un cadáver por orden judicial, se autorizará a la vista del mandamiento de la autoridad judicial que así lo disponga, debiendo el personal del Cementerio cerciorarse, de manera fehaciente de la presencia de quienes a tenor de la orden judicial deban estar presentes.

5. Cuando el Ayuntamiento deba practicar obras de reparación o derribo en unidades de enterramiento de construcción municipal que contengan cadáveres o restos, los trasladarán de oficio a otras unidades de enterramiento de características similares a las originales, cuando ello sea posible, siempre que no se opongan las disposiciones sanitarias referentes a exhumación. En este supuesto se emitirán los nuevos títulos funerarios a instancia de la persona titular o representante, sin que esta operación amplíe la duración de la concesión otorgada.

6. En caso de que sea necesario practicar obras de reparación en panteones de construcción particular, porque el titular no atiende a requerimientos o por la urgencia de la actuación, y siempre que no se pueda declarar la ruina de la sepultura, cuando éstas contengan cadáveres o restos, se trasladarán de oficio a nichos de autorización temporal, siempre que no se opongan las disposiciones sanitarias referentes a exhumación, y serán devueltas a la sepultura original una vez terminadas las obras.

Las obras practicadas podrán ser repercutidas en el titular de la unidad de enterramiento, incluyendo costes directos e indirectos. Asimismo, en caso de no ser satisfecha la deuda, previo requerimiento, el Ayuntamiento, podrá declarar la extinción por incumplimiento de condiciones esenciales, siguiendo el procedimiento previsto para las extinciones por abandono.

7. Las inhumaciones inmediatas se realizarán en las distintas sepulturas respetando el orden de enumeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento. En el supuesto de coincidir dos o más servicios en el mismo día, prevalecerá el orden de llegada al Cementerio.

8. El número de inhumaciones sucesivas para cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características físicas, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión y durante su duración.



Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación, si lo autoriza la persona titular, se realizara la reducción de restos preexistentes o se dará traslado de algunos de ellos a otra unidad de enterramiento o al osario o se incinerarán según disponga la persona titular.

En caso de plantearse controversia en relación a la titularidad de los restos, se instara por el personal del Cementerio para que los interesados acudan a la autoridad judicial a fin a fin de dirimir la controversia, pudiendo suspenderse de oficio la operación funeraria, teniendo en cuenta que pueda ser irreversible.

9. Las inhumaciones que se soliciten en una unidad de enterramiento cuya concesión venza en un plazo inferior a seis años conllevarán necesariamente la solicitud de renovación de la concesión por nuevo plazo, o prórroga de la misma en los supuestos en que así esté previsto.

10. Durante los meses de junio a septiembre no se efectuarán traslados de restos cadavéricos, a excepción de los que sean necesarios con motivo de la inhumación de un cadáver, para lo cual el Ayuntamiento concederá el oportuno permiso.

## **Artículo 37.-Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento**

Únicamente la persona titular del derecho funerario, o su representante, puede autorizar y solicitar inhumaciones, exhumaciones y otras actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los difuntos que puedan ocuparla, e incluso las limitaciones, nuevas o anteriores, que se puedan establecer, modificar o levantar, y sin perjuicio de las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación de la persona titular, siempre que no haya razones de policía sanitaria mortuoria o de capacidad de la sepultura, que lo impidan.

Para decidir el destino final, el lugar de inhumación de un cadáver, restos o cenizas, su exhumación, o traslado se estará a lo decidido por la persona difunta, expresado en documento valido, como un testamento vital o similar, o bien por su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho legalmente constituida y no disuelta, y en su defecto, por sus parientes, siguiendo el orden establecido en la normativa civil aplicable para la reclamación de alimentos, y en ultimo termino por cualquier persona que se declare responsable de tal decisión; sin perjuicio de lo establecido por la autoridad judicial, si fuera el caso.

En caso de controversia entre las personas establecidas en el párrafo anterior se instará por el personal del Cementerio para que acudan a la autoridad judicial a fin a fin de dirimir la controversia, pudiendo suspender de oficio la operación funeraria, teniendo en cuenta que pueda ser irreversible.

## **Artículo 38.-Inhumaciones**

1. Una vez conducido el cadáver al Cementerio, se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos 24 horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales. El enterramiento no se



producirá después de las 48 horas, salvo cuando haya intervención de la Autoridad Judicial o en los supuestos expresamente contemplados en el Reglamento de Policía de Sanidad Mortuoria u otra legislación competente.

2. Los cadáveres que lleguen al cementerio después del horario de inhumación, que en su caso establezca el Ayuntamiento conforme a lo previsto artículo 18 del presente Reglamento, quedarán en el Tanatorio para efectuarla al día siguiente, excepto que concurren circunstancias excepcionales que aconsejen que se haga de inmediato. Igualmente, quedarán en el Tanatorio los cadáveres que se hayan presentado para su inhumación sin cumplirse los requisitos legales, en tanto los mismos sean cumplimentados o se determine judicial o sanitariamente la prestación del servicio.

3. Tras el enterramiento en la correspondiente unidad, se procederá de inmediato a su cerramiento.

4. Si la inhumación de un cadáver se produce en un día festivo o no laborable la documentación señalada en el artículo 42 del presente Reglamento, será entregada al personal del Cementerio que desarrolla las funciones de Sepulturero, para su traslado al personal administrativo al objeto de tramitar el correspondiente expediente.

5. Se tendrá que informar a los Servicios Municipales aquellos supuestos de cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios, los depositados en cajas especiales (zinc) y embalsamados o sometidos a autopsia.

6. Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones serán inhumados sin licencia judicial, con solo el certificado expedido por la clínica, sanatorio o hospital de procedencia, previo abono de la tasa en vigor.

7. En caso de inhumación de cenizas, se deberá presentar el certificado de la empresa que haya realizado la cremación.

8. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

## **Artículo 39.-Obligaciones de empresas**

Por razones organizativas, el Ayuntamiento podrá establecer los intervalos de tiempo máximos de aviso por parte de los servicios funerarios para comunicar las inhumaciones previstas.

Las funerarias o los particulares comunicaran al personal del Cementerio, al menos, con tres horas de antelación la llegada del cadáver, para que los servicios municipales tengan tiempo para proceder a su recepción en la forma mas adecuada.

## **Artículo 40.-Inhumaciones de Asistencia Social**

En el Cementerio de Palma del Río se practicarán la inhumación de cadáveres, correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. En estos



casos será requisito necesario contar previamente con resolución favorable del expediente administrativo tramitado al efecto por los servicios sociales del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo seis años desde la inhumación, salvo que a juicio de los responsables del Cementerio y por causa justificada se considere necesario esperar un plazo mayor, si ningún interesado con derecho sobre el difunto solicitase cualquier acción, para renovar la concesión, previa tramitación del expediente correspondiente, se procederá a la exhumación de los restos y a su posterior traslado al osario general.

## **Artículo 41.-Documentación**

1. La solicitud de inhumación, que se efectuará cumplimentando el modelo formalizado, deberá ir acompañada, según los casos, de los siguientes documentos:

- a) Copia DNI del difunto.
- b) Copia DNI del titular.
- c) Certificado de defunción.
- d) Licencia de Sepultura o autorización judicial o sanitaria en la forma y casos legalmente establecidos.

d) Autorización del titular de la concesión, cuando la inhumación del cadáver no esté referida al propio titular y, en su defecto, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

No obstante, tratándose de una solicitud de inhumación, por razones de urgencia apreciada por Ayuntamiento, podrá concederse un plazo no superior a quince días para la presentación del Libro de Familia o de su fotocopia compulsada.

e) Original, duplicado o copia compulsada del título acreditativo de la concesión de la unidad de enterramiento donde se tenga previsto practicar la inhumación, o solicitud de ésta.

f) Justificante acreditativo del pago de la tasa o tarifa correspondiente.

2. Una vez comprobado por el Ayuntamiento la legitimación del solicitante y el cumplimiento de los demás requisitos, se otorgará la correspondiente Resolución de autorización de inhumación, donde constará:

- a) Nombre, apellidos y edad del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Identificación de la unidad de enterramiento donde se efectuará.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Titular de la unidad de enterramiento
- f) Periodo de concesión de la unidad de enterramiento.
- g) demás información que se estime relevante.

3. Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones con relación a un derecho funerario, se entenderá que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos los efectos cualquier solicitud o consentimiento que por medio de aquéllas se formule, estando obligadas aquéllas al pago de los servicios que concierten.



## Artículo 42.- Exhumación

1.-La exhumación de restos cadavéricos puede realizarse para alguno de los siguientes fines:

- Para la inhumación de un cadáver en una unidad previamente ocupada.
- Para traslado de restos a otra unidad.
- Para traslado de restos a otro Cementerio.
- Para realización de obras de reparación de la sepultura.
- Para la incineración de restos.
- Como consecuencia de la extinción de la concesión, para su depósito en el Osario Municipal.

Las exhumaciones a instancia de parte de restos cadavéricos, requieren solicitud escrita del titular.

2. Tratándose de cenizas, podrán ser exhumadas para su custodia familiar, bajo solicitud previa del titular de la concesión.

## Artículo 43.-Traslados y traslados por obras

1. Los traslados de restos o cenizas de una unidad de enterramiento a otra del mismo Cementerio, exigirán el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.

El traslado de un Cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación.

2. Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento particulares que contengan cadáveres, restos o cenizas, estos serán trasladados a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal. Serán devueltos a sus sepulturas de origen una vez que estén finalizadas las obras.

3. Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice, el traslado se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

4. Salvo los casos apuntados, la apertura de una unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente, justificando los motivos que existen, y la autorización expresa del órgano correspondiente.

5. Los traslados previstos en el presente artículo serán circunstanciales, por lo que tendrán en todo caso la consideración de traslados de naturaleza provisional, a diferencia de lo establecido en el párrafo primero, que tendrán la consideración de traslados definitivos



## **Artículo 44.-Objeto de protección y catálogo-visitas guiadas**

1. Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas en su caso que por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección, con el fin de procurar su conservación, investigación y preservación del deterioro.

2. Los servicios municipales competentes en materia de Patrimonio Cultural procederán a la elaboración de un catálogo, mediante el oportuno inventario, de todos los bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de singular protección, existente en el Cementerio municipal.

3. Con el objeto de difundir el patrimonio cultural, artístico y natural que custodia el cementerio se habilita a los servicios municipales competentes en materia de Patrimonio Cultural y Turismo para elaborar programas de visitas guiadas.

## **CAPITULO V.-DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 45.-Infracciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran concurrir.

Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a las personas o los bienes.

Las infracciones se clasifican en:

1. Leves. Se consideran infracciones leves:

a) El trato incorrecto al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.

b) Causar por negligencia o de forma voluntaria daños o perjuicios leves a los bienes que se encuentren en el interior del Cementerio.

c) El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones señalados en este Reglamento, cuando no tenga la calificación de infracción grave o muy grave.

2. Graves. Se consideran infracciones graves:

a) La reiteración en el incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en este Reglamento.

b) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

c) La ofensa o el insulto al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.



d) Causar por negligencia o de forma voluntaria daños o perjuicios graves a los bienes que se encuentren en el interior del Cementerio.

3. Muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

a) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

b) La agresión física al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.

c) La perturbación relevante de las actividades y servicios del Cementerio, del ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o de la salubridad u ornato públicos.

### **Artículo 46.-Sanciones**

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 euros, las graves con multa de hasta 1.500 euros y las muy graves con multa de hasta 3.000 euros.

La imposición de sanción administrativa será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados

## **CAPITULO VI.-NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES**

### **Artículo 47.- Notificaciones y publicaciones**

Todas las notificaciones serán realizadas en el domicilio que a tal efecto sea designado por titular de la concesión o representante de la titularidad.

No obstante cuando, por transmisión mortis causa o por otra causa resulten ser desconocidos/as todos/as o algunos/as de los titulares o en caso de existir una pluralidad indeterminada de interesados/as el Ayuntamiento publicara en su caso, el inicio del expediente relativo a las solicitudes presentadas por los/as interesados/as, o el inicio de los expedientes que se insten de oficio o a instancia de parte relativos a los derechos sucesorios como entre otros de extinción, transmisión, renovación cambio de titularidad, o etc....por medio de anuncios en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a la notificación de la resolución que se adopte.

Asimismo podrán ser objeto de publicación en las instalaciones del Cementerio de Palma del Río con pleno respeto a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA - Políticas de igualdad**

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que se hagan en género masculino para referirse a personas se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA .-Protección de datos de carácter personal.**



En el marco de este Reglamento serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento. Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Habilitación de desarrollo.**

Se faculta expresamente a la Alcaldía u Concejala u Órgano que actúe por delegación expresa en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de este Reglamento, aprobando los correspondientes modelos normalizados mediante resolución dictada al efecto, así como para suplir, transitoriamente por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieren existir en la misma.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Normativa aplicable**

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de la entrada en vigor de este Reglamento sobre las que no hubiera recaído resolución administrativa, serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento, en el ámbito del municipio de Palma del Río.

Queda derogado el Reglamento del Cementerio de Palma del Río, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

### **DISPOSICIÓN FINAL ENTRADA EN VIGOR**

Este Reglamento entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de Ley 7/1985 de 2 de Abril, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.